

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E.S.D

RADICADO No. 2022-00021-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO
DE: FIDEL CAMPOS ORTIZ
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
LUZ FENNY DURAN ARIAS.

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.295.983 de Girardot, y Tarjeta Profesional No.118.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada, en este caso el señor FRANK MANUEL CAMPOS DURAN, mayor y vecino de Girardot, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda, proponer las excepciones del caso en defensa de mi patrocinado, previo lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero. - Es cierto parcialmente lo asegurado por la demandante en virtud de que existen impedimentos de orden legal

Al segundo. - Es cierto y se acepta

Al tercero. - es cierto y se acepta

Al cuarto. - no es cierto ya que el bien inmueble descrito pertenece únicamente a la causante LUZ FENNY DURAN ARIAS y no existe sociedad patrimonial de hecho que tenga efectos económico y por ende este bien no pertenece a esta sociedad. Esto lo probare en forma legal con la respectiva excepción.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Al primero. - no me opongo a que se declare la existencia de la unión marital de hecho desde el día 18 de mayo de 1983 hasta el 27 de junio de 2021.

Al segundo. - me opongo a esta pretensión ya que no existe sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes, en virtud de que el señor Fidel campos Ortiz contrajo matrimonio por los ritos eclesiásticos, católico, en la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL DE INMACULADA CONCEPCIÓN PARROQUIA SANTA BÁRBARA - CENTRO parroquia de Bogotá, con la señora MARIA ULBINA MOGOLLON CARDOZO, el día 16 de junio de 1968 partida eclesiástica No AA-1849626. DOCUMENTO ESTE que se allega al plenario, firmado el día 2 de marzo del 2022 por el párroco EUGENIO HERNANDEZ FERRERA. Esta unión matrimonial de FIDEL CAMPOS ORTIZ no fue disuelta ni liquidada, no existió divorcio, ni cesación de efectos civiles, la unión matrimonial ha perdurado en el tiempo y espacio y por ende no existen efectos económicos, y es por ello que el bien inmueble descrito en la demanda no hace parte de la sociedad patrimonial y es un bien exclusivo de la señora LUZ FENNY DURAN ARIAS.

Al tercero. - me opongo a la misma ya que no hay lugar a la disolución de la sociedad patrimonial incoada por la demandante en virtud de que jamás se liquidó la sociedad

matrimonial que tiene el señor Fidel campos Ortiz con la señora MARIA ULBINA MOGOLLON CARDOZO.

Al cuarto. – no hay lugar a ellos en virtud de la expuesto anteriormente

Al quinto. - no hay lugar a la liquidación de la sociedad patrimonial ni la adjudicación de bienes como lo dispone la ley 54 de 1990.

Al Sexto. – me opongo a esta pretensión y la parte demandante debe ser condenada en costos y costas procesales

EN CUANTO A LAS PRUBEAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

La parte demandada que represento no se opone a que se declare la existencia de una sociedad marital de hecho, pero se opone a la existencia de sociedad patrimonial, con efectos económicos ya que existe un claro impedimento lo cual se demuestra con la documentación del caso. Es por esto que por sustracción de materia los testimonios incoados por la accionante pierden cualquier efecto en el aspecto económico que se debate.

EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CON EFECTOS ECONÓMICOS

Se fundamenta en lo siguiente:

No puede ignorarse que la Ley 54 de 1990 dedicó gran parte de su articulado a los asuntos de carácter patrimonial que surgen de la unión marital de hecho entre los propios compañeros: señala cuándo se presume la existencia de la sociedad patrimonial, qué bienes hacen parte de ella, como proceder a su reconocimiento, cómo se extingue y también indica un término de prescripción, pasado el cual la reclamación de tales derechos patrimoniales será inocua si la parte pasiva en el eventual pleito propone la prescripción. Pero los efectos patrimoniales no son los únicos ni los más importantes.

Una observación indiscutible surge de la citada ley: por parte alguna dice que de la sola presencia de la unión marital de hecho dimana la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Solo dice en qué casos se presume. Ello significa que habrá uniones maritales con sociedad patrimonial, uniones maritales con sociedad patrimonial no presunta y uniones maritales sin sociedad patrimonial.

¿De dónde surge tal distinción? Del carácter probatorio o adjetivo que tiene la norma en comento. Si el artículo segundo señala unos requisitos como los de una presunción, ellos se necesitan para el hecho se presuma, valga la redundancia, es decir, para que se tenga por acreditado; pero si el usuario de la justicia no logra demostrar los hechos constitutivos de la presunción, no por ello su derecho está perdido, pues no es lo que el sistema jurídico pregonara. Más bien, si no está cobijado por la presunción, tiene la carga de demostrar el hecho. Pero la Corte Suprema de Justicia no ha podido entender eso para estos casos, pues en otros sí aplica el apotegma que es de derecho probatorio.

El problema se genera con la falta de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tiene el demandante FIDEL CAMPO ORTIZ con la señora MARIA ULBINA MOGOLLON CARDOZO, la cual perdura en el tiempo y en el espacio y por lo tanto el bien existente no forma parte de la sociedad patrimonial y con la ley 54 el legislador regulo sobre la materia y la corte constitucional y la corte suprema de justicia

determinaron claramente que puede existir la sociedad de hecho entre compañeros permanentes pero no la sociedad patrimonial con efectos económicos. Es decir el demandante se encuentra legalmente unido con sociedad conyugal vigente, sin liquidar con la señora MARIA ULBINA MOGOLLON CARDOZO según partida eclesiástica de matrimonio expedida por la jurisdicción eclesiástica, libro 15 folio 375 No. 747/1 de la iglesia o parroquia santa bárbara centro de la ciudad de Bogotá que acredita tal unión.

Igualmente el artículo 42 de la constitución política de Colombia determina que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley y los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio al arreglo del código civil.

El señor FIDEL CAMPOS ORTIZ no liquidó la sociedad conyugal patrimonial que tenía con la citada MARIA ULBINA MOGOLLON CARDOZO y por ende no puede ingresar a la sucesión ni reclamar efectos patrimoniales frente a los herederos de LUZ FENNY DURAN ARIAS

PRUEBAS

Documentales:

Partida de matrimonio eclesiástica No. AA-1849626 expedida el 2 de marzo del 2022 por la parroquia santa bárbara centro de Bogotá, donde consta la unión matrimonial existente a la fecha y no liquida con la señora MARIA ULBINA MOGOLLON CARDOZO, lo cual no permite extender efectos económicos a la sociedad reclamada por la parte demandante

La falta de existencia de documento alguno que acredite haberse disuelto y liquidado dicha unión matrimonial

Sírvase señor juez declarar probada esta excepción, dar por terminado el proceso y condenar en costos y costas procesales a la demandante.

DERECHO

Ley 54 de 1990 que regule la sociedad de hecho, artículo 42 de la constitución política de Colombia, artículo 368 y siguientes del código general del proceso, demás normas sobre la materia especialmente las sentencias emanadas de la corte constitucional y de la corte suprema de justicia

ANEXOS Y PRUEBAS

Me permito anexar como prueba el acta eclesiástica de matrimonio del demandante con persona diferente a LUZ FENNY DURAN ARIAS y que impide exista propiedad matrimonial con efectos económicos.

EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente solicito declarar oficiosamente cualquier excepción que se presente dentro de este plenario y que no haya sido propuesta por el demandado, es decir la genérica

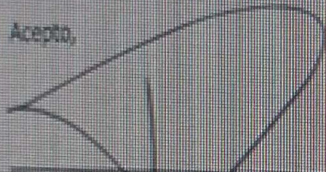
NOTIFICACIONES

Las partes en el lugar que aparece en el libelo de la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 19 No. 13-86 barrio centenario de la ciudad de Girardot, teléfono 3152268846 o 3124360557, correo electrónico abogado.escobar@hotmail.com

Cordialmente,

Acepto,



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
C.C. No. 11.295.963 DE GIRARDOT
T.P. No. 118.300 DEL C. S. DE LA J.



AA-1849626

ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
Vicaría Episcopal Territorial de
Inmaculada Concepción
PARROQUIA SANTA BARBARA-CENTRO
CL 6 B No. 6 - 98. BOGOTA- COLOMBIA
TELEFONO: 2463565

PARTIDA DE MATRIMONIO

FIDEL CAMPOS ORTIZ y
MARIA ULBINA MOGOLLON CARDOZO

LIBRO: 15 FOLIO: 375 NÚMERO: 747/1

Fecha Matrimonio : El 16 de junio de 1968

El Presbítero : PABLO BARRAGAN FERNANDEZ, Presenció el matrimonio que

Contrajo : FIDEL CAMPOS ORTIZ

Hijo de : PASTOR CAMPOS y FIDELIGNA ORTIZ

Bautizado en : En la parroquia de DEL ESPINAL

Diócesis : TOLIMA, El jueves, 11 septiembre 1947 Libro: 45, Folio: 116, Acta:

Con : MARIA ULBINA MOGOLLON CARDOZO

Hija de : BELISARIO MOGOLLON y RUDESINDA CARDOZO

Bautizada en : En la parroquia de DEL ESPINAL

Diócesis : TOLIMA, El martes, 07 octubre 1947 Libro: 45, Folio: 138, Acta:

Testigos : WILLIAM JANER y GLADYS CAICEDO

Da Fe : Pbro. PABLO BARRAGAN FERNANDEZ

Anotaciones :

No se registran anotaciones a la fecha

Es Fiel Copia Tomada del Libro 15, Expedida en Bogotá a los 2 días del mes marzo del 2022



Doy Fe: EUGENIO FERNANDEZ HERRERA, Pbro.
PÁRROCO